

PRUEBAS	PUNTOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Potencia tren inferior (salto vertical en centímetros).	23	26	29	32	33	34	35	36	37	38
Potencia tren superior suspensión inclinada adelante.	14	16	18	20	22	24	26	28	30	32
Natación 25 metros	47"	45"	43"	41"	39"	38"	37"	36"	35"	34"

Puntuación mínima:

1. El no alcanzar un punto en cada prueba será eliminatorio.
2. La puntuación mínima para superar la prueba de aptitud física será de 15 puntos en total.

4619 ORDEN 16/1988, de 23 de febrero, sobre los periodos de formación en los Cuerpos de Intervención de la Defensa, Jurídicos, de Sanidad, Farmacia y Directores Músicos de cada uno de los Ejércitos y de Veterinaria del Ejército de Tierra.

Los periodos de formación militar y profesional de los Alféreces cadetes y Alféreces alumnos de los Cuerpos Jurídicos, de Sanidad y Farmacia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, del Cuerpo de Veterinaria y del de Directores Músicos del Ejército de Tierra, de la Escala de Directores Músicos de la Armada y del Ejército del Aire y del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, no se han regulado hasta la fecha por una normativa común, sino que en cada uno de los Ejércitos se han aplicado, en esta materia, normas particulares.

En la actualidad, la existencia de esta distinta normativa para Cuerpos y Escalas que desempeñen funciones similares, no parece fundarse en razones con entidad suficiente para justificar diferencias que pudieran derivar hacia situaciones de agravio comparativo.

Por ello, en virtud de lo determinado en el artículo 8.º del Real Decreto 1046/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Los que sean nombrados alumnos tras haber superado las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos Jurídicos, de Sanidad y de Farmacia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, del Cuerpo de Veterinaria y del de Directores Músicos del Ejército de Tierra, de la Escala de Directores Músicos de la Armada y del Ejército del Aire y del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, realizarán un curso de formación, que tendrá la duración de un curso académico, dividido en los periodos siguientes:

Primer periodo de «formación militar»: Se realizará en las Academias y Escuelas de formación de Oficiales que se determinen en la respectiva convocatoria, versará sobre materias específicamente militares y tendrá una duración aproximada de cuatro meses.

Segundo periodo de «formación específica»: Se desarrollará en dos ciclos, teórico-prácticos en las Academias, Escuelas y Centros u Organismos relacionados con la función específica del Cuerpo que se determinen en cada convocatoria.

Este periodo tendrá una duración aproximada de seis meses.

Segundo.-1. Los alumnos serán nombrados aspirantes o cadetes, según proceda, de los Cuerpos y Escalas incluidos en el artículo 1.º, con antigüedad de la fecha de presentación en el Centro correspondiente.

2. Finalizado con aprovechamiento el primer periodo, serán nombrados Alféreces alumnos de los Cuerpos y Escalas correspondientes.

3. Mientras los alumnos realicen los periodos de formación estarán sometidos al régimen disciplinario e interno que rija para los mismos.

4. Una vez superado el segundo periodo del curso de formación serán promovidos al empleo de Teniente, ingresando y escalafonándose en el Cuerpo o Escala correspondiente por el orden de promoción que les corresponda, según la nota final que resulte de las notas parciales obtenidas en las pruebas de ingreso y en los dos periodos de formación.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 23 de febrero de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4620 REAL DECRETO 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes, en su título III configura el régimen de la protección a la calidad de la producción agroalimentaria en el que se enmarcan de forma destacada las denominaciones de origen. En dicho título se contempla igualmente la posibilidad de concesión del carácter de «calificada» a las mismas. Con posterioridad se aprobó el Reglamento de la Ley por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1129/1985, de 22 de junio, que actualizaba las sanciones previstas en el mismo.

El desarrollo del Estado de las Autonomías ha producido como consecuencia la asunción por las Comunidades Autónomas de amplias competencias en materia de denominaciones de origen, correspondiendo no obstante al Estado la elaboración de la normativa básica al respecto. Igualmente, la incorporación de España a las Comunidades Europeas ha supuesto la ampliación del marco legal aplicable, siendo destacable en concreto los Reglamentos (CEE) 822/1987, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y el 823/1987, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), entre los cuales, y para España, están incluidos los vinos efectivamente producidos y comercializados con denominación de origen y denominación de origen calificada.

A la vista de esta situación y teniendo en cuenta las especiales condiciones que reúnen las denominaciones de origen de vinos se considera oportuno proceder a aprobar el presente texto legal, cuya elaboración se ha efectuado con la colaboración de las Comunidades Autónomas, en el que de acuerdo con la normativa de la Comunidad Económica Europea relativa a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) se recogen las condiciones a que deben ajustarse los Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1.º Por el presente Real Decreto se establece la normativa a la que deberán ajustarse las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos, para que obtengan la correspondiente ratificación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de su tutela y defensa en los ámbitos nacional e internacional.